



EXPEDIENTE N° : 1504-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PUCARÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, **la Resolución**) del 31 de agosto de 2017 y el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **el recurso de reconsideración**) presentado por la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente**) con fecha 23 de octubre de 2017²; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la referida resolución. Cabe indicar, que en la Resolución Directoral no se dictó ninguna medida correctiva por la comisión de la infracción indicada.
2. El 23 de octubre de 2017³ el administrado presentó un recurso de impugnación. El 6 de diciembre de 2017 la empresa aclaró que se trata de un recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

² Cabe señalar, que el escrito presentado el 23 de octubre de 2017 fue debidamente aclarado como un recurso de reconsideración el 6 de diciembre de 2017

Folios 73 al 76 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





4. En ese orden, el artículo 217° del TUO del LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas⁶:
 - Carta GWJ-591-2017 de fecha 20 de octubre de 2017 cursado al señor Reynaldo Arrascue La Torre, propietario del terreno colindante a la CH Pucará.
 - Panel fotográfico en relación con la conducta infractora sin fecha.
 - Material videográfico sin fecha.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada.

6. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

II.3 Análisis del recurso de reconsideración

II.3.1 Infracción Imputada: Electro Oriente habría realizado la quema artesanal de vegetación sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada

- a) Análisis de los medios probatorios ofrecidos por el administrado
7. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 76 del Expediente.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁸.

9. A razón de lo expuesto, se procederá a analizar las nuevas pruebas presentadas por el administrado, las cuales no fueron evaluadas en su oportunidad.
 - (i) Nueva prueba: Carta N° GWJ-591-2017
 10. Mediante la referida carta del 20 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que solicitó al señor Reynaldo Arrascue La Torre (propietario del terreno colindante a la CH Pucará), informe el motivo por el cual realiza quema de vegetación.
 11. Al respecto, de la revisión de la carta presentada, se verifica que no fue recepcionada por el señor Reynaldo Arrascue La Torre, por lo que no es posible afirmar que esta fue cursada al citado propietario.
 - (ii) Nueva prueba: Panel fotográfico que consta de cuatro (4) fotografías
 12. Mediante las fotografías presentadas el 23 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que el señor Reynaldo Arrascue La Torre es responsable de la quema de vegetación fuera de los límites de propiedad de la CH Pucará.
 13. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas, las cuales no se encuentran fechadas, se observa a una persona realizando quema artesanal de vegetación en un área distinta al área detectada por quema de vegetación en la Supervisión Regular 2014, debido a mencionada área se encuentra fuera de los límites de propiedad de la CH Pucará.
 14. Además de ello, no es posible afirmar que la persona que se encuentra realizando dicha quema se trate del propietario del terreno colindante a la referida CH.
 - (iii) Nueva prueba: Material videográfico que consta de seis (6) videos
 15. Mediante los videos presentados el 23 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que el propietario del terreno colindante viene realizando constantemente la quema de vegetación en diversas áreas colindantes (fuera de los límites) de la propiedad de la CH Pucará.
 16. Al respecto, de la visualización de los videos presentados se verifica la existencia de diversas áreas que presentan quema artesanal de vegetación, sin embargo dichas áreas son distintas al área constatada por quema de vegetación en la Supervisión Regular 2014, que originó el presente procedimiento, debido a que se encuentran fuera de los límites de la CH Pucará y no dentro de la propiedad y debajo de la tubería forzada que proviene de la referida CH.
 17. Asimismo, cabe precisar que el hecho imputado en el presente procedimiento no está referido a la quema artesanal de vegetación en terrenos colindantes a la CH Pucará, sino a la quema artesanal de vegetación en la parte baja de la tubería forzada de dicha CH.



⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



18. En ese sentido, tanto la carta cursada al propietario de terreno colindante, como las fotografías y videos presentados, no son medios probatorios suficientes para acreditar como responsable de la quema de vegetación artesanal debajo de la tubería forzada, al propietario del terreno colindante a la CH Pucará.
19. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha acreditado hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
20. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue